En la ciudad de Trelew, a los 03 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 547 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 04 de agosto de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 204/2025, haciendo lugar a la demanda promovida <Persona 2> contra <Persona 7> S.A. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $2.889.139,30, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 2009557, recurso concedido el 14/08/2025, fundado a través del ID 2019724, cuyo traslado conferido el 20/08/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 2022877.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC.

La recurrente manifiesta que, si bien ambas partes coincidieron en que la liquidación del sueldo anual complementario (SAC) se encuentra regulada por la ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84, discreparon en cuanto a la forma de aplicación.

La actora alegó que debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable. En cambio, la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario.

Aduce que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin sustento en las constancias de la causa, otorgó razón al actor al declarar que el SAC debe representar el 50% de la mejor remuneración devengada en cada período. Para sostener su postura, cita la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, destacando que, cuando el trabajador no presta tareas

durante la totalidad del semestre, debe efectuarse un cálculo proporcional. Dicho cálculo, explica, surge de dividir el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre por la cantidad de días corridos del período, y multiplicar el resultado por la cantidad de días efectivamente trabajados.

Sostiene que, habiéndose declarado que el proceso debía tramitar como cuestión de puro derecho y siendo los recibos de sueldo la única prueba disponible, la *a quo* debió resolver aplicando el régimen legal vigente. Explica que tales recibos evidencian que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que la liquidación del SAC debía efectuarse en forma proporcional, conforme lo prevé el Decreto 1078/84.

Agrega que la jueza de grado desatendió este aspecto, extendiendo indebidamente el concepto de "tiempo trabajado" a la totalidad de los días corridos del semestre, aun cuando ello no integró la plataforma fáctica de la demanda ni fue objeto de debate.

Sostiene que el tiempo trabajado debe entenderse por los días efectivamente remunerados y que, en función de ello, el SAC solo corresponde en forma proporcional. Recalca que la aceptación de la pretensión actoral por la magistrada se funda en un razonamiento meramente dogmático, no derivado del derecho vigente ni de las constancias de la causa, configurando un pronunciamiento arbitrario.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés.

En su tercer agravio, manifiesta que, haciéndose una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero. Sostiene que el importe de condena de $2.889.139,30 —que, según afirma, no corresponde— se ve incrementado hasta alcanzar la suma de $5.822.738,01, lo que representa un aumento superior al 100%.

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

A fin de dar respuesta al agravio cabe señalar, respecto del concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84, que resulta inadmisible asimilarlo exclusivamente a los días efectivamente embarcados. Si bien en sus agravios la recurrente sostiene que no equiparó dicho concepto con las tareas efectivamente cumplidas, al contestar demanda dijo textualmente: *"Debido a que la actividad de los buques fresqueros con asiento en <Lugar 1>, dedicada a la extracción de la especie langostino, queda circunscripta a la época del año [temporada] en la cual se la autoriza, ya sea en el espacio marítimo de jurisdicción provincial o nacional. El actor, como el resto del personal, solo cumple funciones de navegación durante la misma. (...) Las prestaciones laborales son discontinuas, como sucede, por ejemplo, con el trabajador de temporada cuyo vínculo laboral si bien es permanente, el sac se liquida proporcionalmente al tiempo laborado durante la temporada"*.

Por ello, y tal como fue sostenido en la SDL 28/2024 y reiterado en la SDL 28/2025 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, pretender equiparar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados significa tergiversar los términos del decreto 1078/84.

En efecto, esta interpretación ya ha sido rechazada en casos análogos al presente por esta Cámara de Apelaciones (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025, entre otras), por cuanto resulta contraria al art. 103 LCT, que define el concepto de remuneración y establece que el empleador debe al trabajador la contraprestación por el solo hecho de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición, aun cuando no haya prestado servicios efectivos.

Respecto del criterio sostenido por la recurrente —más allá de lo que ha dicho o reinterpretado al expresar agravios—, corresponde destacar que la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A su vez, el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

En el caso, surge de los recibos de haberes acompañados que el Sr. <Persona 13> ingresó a prestar servicios para la demandada el 09/06/2009 y que continuó desempeñándose de manera ininterrumpida desde entonces. Se encuentra acreditado que el trabajador percibió remuneraciones durante todo el semestre, independientemente de los días en que efectivamente se embarcó.

Entonces, lo verdaderamente determinante, tal como sostuvo la sentenciante, es que el actor permaneció a disposición de la empleadora percibiendo un salario básico en forma continua, sin haber usufructuado licencia sin goce de haberes durante el período en cuestión.

En razón de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales por SAC, por encontrarse ajustadas a derecho y no vulnerar en modo alguno las disposiciones del decreto 1078/84. Ello, en tanto se computaron como tiempo trabajado no solo los días en que el actor prestó tareas efectivas, sino también aquellos en los que se encontró a disposición de la empleadora o estuvo eximido de hacerlo por haber gozado de franco semanal o de alguna licencia con goce de haberes.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona que la aplicación del art. 275 de la LCT. La magistrada de grado fundó la sanción por temeridad en antecedentes que involucraban hechos similares a los del presente caso, señalando que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su defensa. Señaló que, al reiterar una posición ya rechazada en anteriores oportunidades, dilató el reconocimiento oportuno del crédito laboral, obligando al trabajador a recurrir a la vía judicial. Además, tuvo en cuenta el fenómeno inflacionario y el daño que genera en los créditos laborales, así como la conducta temeraria de exponer al trabajador a un litigio innecesario.

Considero que estos fundamentos son suficientes para confirmar la sanción por temeridad y malicia, máxime cuando la recurrente no aporta nuevos elementos ni realiza una crítica concreta y razonada del fallo. Por el contrario, repite argumentos ya rechazados por esta Cámara, evidenciando una estrategia procesal dilatoria contraria al principio de buena fe.

Se encuentra probado que la demandada actuó con pleno conocimiento de la falta de sustento jurídico de su posición, lo que se refleja no solo en la incorrecta liquidación del SAC, sino también en su persistencia en sostener una defensa infundada. Esta conducta revela la intención de obtener un beneficio económico indebido en perjuicio del trabajador, prolongando innecesariamente el proceso judicial mediante planteos que sabía carecían de respaldo legal.

Este proceder muestra una voluntad deliberada de evadir sus responsabilidades y mantener una ventaja económica ilegítima en detrimento del empleado, lo que resulta inadmisible en el ámbito del derecho laboral. Esta conducta es especialmente reprochable, dado que no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados en esta sede.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 4/2025 y SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras).

Por todo ello y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, debe considerarse que la apelante reiteró argumentos ya desestimados, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio sostenido por este Tribunal.

En consecuencia, corresponde confirmar la declaración de temeridad. La negativa reiterada de la demandada a reconocer créditos laborales ya establecidos en casos análogos revela una estrategia procesal destinada a postergar injustificadamente los derechos de sus dependientes. La valoración de la conducta procesal no puede desligarse de los actos previos que la motivaron, pues en la mayoría de los casos ambas conductas están directamente relacionadas por causa y efecto.

En síntesis, comparto la valoración de la jueza de grado, quien acertadamente concluyó que la conducta de la demandada fue temeraria. Su insistencia en una defensa ya rechazada, con pleno conocimiento de su improcedencia, retrasó el acceso del trabajador a sus créditos y lo sometió al desgaste de litigar contra su empleador.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la recurrente.

4. c) Finalmente, y por los mismos fundamentos antes expuestos, es que tampoco corresponde hacer lugar al tercer agravio referido a que se reduzcan los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que alteraría la finalidad del art. 275 de la LCT.

5. Por último, en cuanto a la petición formulada por el actor relativa a la sanción procesal por temeridad y malicia (art. 45 del CPCC), introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios, corresponde señalar que no resulta procedente, toda vez que lo pretendido se vincula con la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya tratada anteriormente.

En tal sentido, comparto el criterio sostenido en la SDL 04/2025 (Sala 2, de esta Cámara de Apelaciones), en cuanto entiende que dicho supuesto ya se encuentra contemplado mediante la imposición de una tasa de interés agravada, la cual implica un mayor peso económico para la parte demandada. Así lo voto.

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas

realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 5,88% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 4>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT; 3) interés.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) <u>Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.</u>

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede, respecto de lo desarrollado en el apartado 4. a), en relación al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En efecto, coincido en que el primer agravio debe ser rechazado, toda vez que la empleadora a través de su planteo pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días navegados.

No obstante a ello, considero necesario traer a colación un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el sub-examen, lo siguiente, a saber: *“... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función nomofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que “Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "<Persona 8> c/ <Persona 9> S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C-1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el*

sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso –siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado- lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, Carlos Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)"(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: "<Persona 10> c/ <Persona 11> S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: "Brandi, Roberto A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000-B-2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública centra y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las

disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, Mario "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente cito el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.041. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "Reyes, Ángel R. c/ Stagnaro, Juan" en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas – art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84- pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen

a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) …" (Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT).

Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente "<Persona 12> c/<Persona 7>– (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto resulta aplicable en el caso, más allá que en la especie a diferencia del antecedente, lo que busca el apelante es la aplicación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF. Ello en virtud, de que no existe razón valedera alguna para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

De los recibos de haberes acompañados se desprende que <Persona 13> ingresó en fecha 09/06/2009 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre reclamado.

En consecuencia, y siguiendo lo expuesto por la Dra. Spoturno en el voto precedente, el aspecto central a considerar es el período en que el actor permaneció a disposición de la empleadora, percibiendo sus haberes de forma ininterrumpida y sin hacer uso de licencias sin goce de sueldo.

Finalmente, y sobre este primer agravio, cabe destacar que la cuestión traída a estudio por la demandada ha sido resuelta reiteradamente por esta Cámara de Apelaciones, tal como lo consignó la Dra. Spoturno en su voto, resultando en todos los casos su rechazo.

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Sporturno en el considerando 4. b).

Tal como lo destaca la primer votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, <Lugar 2>, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva

operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que “La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte” (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón– respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en “Abuso procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por <Persona 3>, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad. Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

c) Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 4.c). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.

Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

IV. Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, adhiero al considerando 5 que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH., ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada. V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 6, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.-- Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 5,88% y los del <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 4>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,88%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 5,88% y los del <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2025 - SDL.- Conste.

<Persona 5> ETCHART
SECRETARIO DE <Lugar 3>